

Citation: DEL VALLE-GÁLVEZ, A.: «Creación de una AECT –Agrupación Europea de Cooperación Territorial– Campo de Gibraltar / Gibraltar (Guía breve sobre planteamiento, requisitos y procedimiento)», *Cuadernos de Gibraltar–Gibraltar Reports*, num. 4, 2020-2021.

Received: 21 February 2021.

Accepted: 11 March 2021.

CREACIÓN DE UNA AECT – AGRUPACIÓN EUROPEA DE COOPERACIÓN TERRITORIAL– CAMPO DE GIBRALTAR / GIBRALTAR (GUÍA BREVE SOBRE PLANTEAMIENTO, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO)¹

ALEJANDRO DEL VALLE-GÁLVEZ²

¹ Informe realizado por Alejandro del Valle Gálvez, a solicitud del Grupo Transfronterizo-Cross Frontier Group, y entregado el 12 de Diciembre de 2014. ACTUALIZACIÓN. Con posterioridad a este Informe de 12.12.2014, España adoptó el Real Decreto 23/2015, de 23 de enero, por el que se adoptan las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT), modificado por el Reglamento (UE) n.º 1302/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones, *BOE* n.º 27 31.01.2015, y Corrección de errores del Real Decreto 23/2015, en *BOE* n.º 45 de 21.02.2015. En 2018, la Junta de Andalucía llegó a presentar un proyecto de Convenio y Estatutos de la AECT a las entidades de la comarca campogibraltareña, *cf.*: «Avance en la creación de la Agrupación Europea de Cooperación Territorial con Gibraltar - Jiménez Barrios presenta al Grupo Transfronterizo los borradores de los estatutos de la futura entidad que tendrá “gran calado político, social y económico”», *Noticias de la Junta*, 11.05.2018, <https://www.juntadeandalucia.es/presidencia/portavoz/gobiernoaldia/132559/junta/presenta/grupo/transfronterizo/borrador/estatuto/agrupacion/europea/cooperacion/territorial>. Sin embargo, no llegó a formalizarse posteriormente el acuerdo para solicitar al Ejecutivo central la creación de este órgano, conforme a la normativa europea y española y el procedimiento reglado previsto. Para un planteamiento de la AECT en el contexto del ‘Brexit’, GONZÁLEZ GARCÍA, I. y ACOSTA SÁNCHEZ, M.: «Las consecuencias del Brexit para Gibraltar», *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho*, n.º 84-85, pp. 82-91, en pp. 90-91, y en inglés «The Consequences of Brexit for Gibraltar», *Cuadernos de Gibraltar–Gibraltar Reports*, núm. 3, 2018-2019, VII <https://revistas.uca.es/index.php/cdg/article/view/5845>. Igualmente, GONZÁLEZ GARCÍA, I., «El Brexit y la cooperación transfronteriza con Gibraltar: la creación de una Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) - Campo de Gibraltar/Gibraltar» en *Nuevo mundo, nueva Europa. La redefinición de la Unión Europea en la era del Brexit*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2020, pp. 523-537. Puede verse una relación actualizada de las AECT españolas vigentes en la página web del Ministerio de Política Territorial y Función Pública sobre las Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial (AECT) <http://www.mptfp.es/portal/politica-territorial/internacional/cooperacion/AECT.html>.

² Catedrático (Full Professor) de Derecho Internacional Público, titular de la Cátedra Jean Monnet de Inmigración y Fronteras de Derecho de la UE, Universidad de Cádiz. Director, Centre of

I. NORMATIVA APLICABLE – II.- CUESTIONES CLAVE INICIALES – III.
PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN – IV.- VALORACIÓN FINAL

RESUMEN: En este Informe se analiza la viabilidad legal de la constitución de una AECT –Agrupación Europea de Cooperación Territorial– entre el Campo de Gibraltar y Gibraltar. Se presenta una guía resumida para la eventual creación de la AECT en este territorio, examinando la normativa específica, las cuestiones clave iniciales como los componentes, la ley aplicable, los objetivos, el convenio y los estatutos o las cuestiones financieras. Posteriormente se detalla el procedimiento de creación y las fases que han de seguirse para la autorización, el registro y el comienzo de la AECT. Finalmente, se ofrece una valoración de la posibilidad de constituir una AECT Campo de Gibraltar/Gibraltar, con sugerencias de conformación que tenga en cuenta la controversia histórica hispano-británica sobre Gibraltar. Así, existen elementos jurídicos internacionales y europeos que podrían condicionar esta adaptación al Campo de Gibraltar de la figura de la AECT, creada por la UE para fomentar la cooperación transfronteriza en el contexto de los objetivos de Cohesión económica, social y territorial y de los Fondos estructurales.

PALABRAS CLAVE Unión Europea, Fondos estructurales, Cohesión económica y social, cooperación trasfronteriza, Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT), Gibraltar, controversia territorial, España-Reino Unido.

ESTABLISHMENT OF AN EGTC —EUROPEAN GROUPING OF TERRITORIAL COOPERATION—CAMPO DE GIBRALTAR/GIBRALTAR (BRIEF GUIDE ON APPROACH, REQUIREMENTS AND PROCEDURE)

ABSTRACT: This Report analyses the legal viability of the constitution of an EGTC – European Grouping of Territorial Cooperation– between the Campo de Gibraltar and Gibraltar. A concise guide is presented for the eventual creation of the EGTC in this territory, examining the specific regulations, the initial key questions such as the components, the applicable law, the objectives, the convention and the statutes or the financial issues. The creation procedure and the phases to be followed for the authorization, registration and start of the EGTC are subsequently detailed. Finally, an assessment of the possibility of setting up a Campo de Gibraltar / Gibraltar EGTC is offered, with suggestions for the formation that take into account the historical Spanish-British controversy over Gibraltar. Thus, there are international and European legal elements that could condition this adaptation to the Campo de Gibraltar of the figure of the EGTC, created by the EU to promote cross-border cooperation in the context of the objectives of Economic, Social and Territorial Cohesion and of the Structural Funds.

KEYWORDS European Union, Structural Funds, Economic and Social Cohesion, cross-border cooperation, European Grouping of Territorial Cooperation (EGTC), Gibraltar, Spain-United Kingdom, territorial dispute.

Excellence «Migration and Human Rights in Europe’s External Borders». Responsable del Grupo de Investigación SEJ-572, ‘Centro de Estudios Internacionales y Europeos del Área del Estrecho’. Publicación realizada en el marco del Proyecto de I+D «La incidencia del “Brexit” en la cooperación transfronteriza entre Gibraltar-Campo de Gibraltar y Andalucía», PRY2015/19, IP Inmaculada González García, Proyecto seleccionado en la XI Convocatoria de Proyectos de Investigación de 2019 del Centro de Estudios Andaluces.

I. NORMATIVA APLICABLE

1. Unión Europea

— Reglamento (CE) N° 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 05 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT), DO L 210 de 31.07.2006, p. 19.

— Reglamento Modificado por Reglamento (UE) n° 1302/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, DO L 347 de 20.12.2013, p. 303

— Versión consolidada del Reglamento (CE) n° 1082/2006 de 22.06.2014³.

2. España

— Real Decreto 37/2008, de 18 de enero, por el que se adoptan las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n.º 1082/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT), BOE núm. 17, de 19 de enero de 2008, páginas 4156 a 4158⁴.

II. CUESTIONES CLAVE INICIALES

Se discute la posible creación de una AECT en el Campo de Gibraltar, con Gibraltar.

Con una AECT se pretende crear una persona jurídica específica para llevar a cabo labores de cooperación transfronteriza en el marco de los objetivos de la Cohesión económica, Social y Territorial, que es un Objetivo de la Unión Europea, regulada en concreto en el Art. 3.2 del Tratado de la UE, y 174-178 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). Este Objetivo pretende la reducción de las desigualdades regionales y los niveles de desarrollo entre las regiones y los Estados europeos, y viene fomentando decididamente desde hace años la cooperación transfronteriza e interterritorial en la UE.

Dada la controversia de fondo existente sobre la soberanía sobre el territorio, es importante recalcar que el planteamiento inicial de una AECT es de fomentar la cooperación entre territorios limítrofes para la mejora del

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02006R1082-20140622>.

⁴ http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-983.

desarrollo económico armonioso de las economías de los miembros de la Unión. Tradicionalmente las AECT se han ocupado de gestionar programas o proyectos de cooperación cofinanciados por la UE, pero también pueden desempeñar ahora acciones de cooperación territorial sin contribución financiera de la UE (Art. 7.3 Reglamento UE).

La AECT es por tanto una persona jurídica independiente para la actuación transfronteriza. Hay que tener en cuenta que las entidades públicas no transfieren competencias a la AECT, sino que delegan en la AECT el ejercicio de ciertas competencias propias de estas entidades participantes.

Sin embargo, hay ciertas cuestiones de principio que son claves y que deben decidirse con claridad con carácter previo al proceso de creación de una AECT, por parte de los futuros integrantes de la AECT.

1. Componentes

En principio, pueden formar parte Estados, CCAA, entidades locales y determinados organismos de Derecho Público.

La referencia a empresas públicas y empresas de servicios de interés económico general es particularmente amplia, pues permite incluir entidades privadas que estén consideradas entidades contratantes en una contratación pública. Esto se deduce del juego de las Directivas 2004/17 (art 2.1.b) y 2004/18 (art. 1.9, 2º) de coordinación de procedimientos de adjudicación de contratos públicos, en particular la Directiva 2004/18 en su Anexo III que se refiere a las entidades españolas con remisión a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y su artículo 3⁵.

A. Por parte de Gibraltar

La primera problemática se refiere a la participación de Gibraltar, o del Gobierno de Gibraltar en representación de este territorio. La normativa se refiere al territorio de dos o más Estados («entidades u organismos de al menos dos Estados miembros de la UE», art. 2, RD) («La AECT estará integrada por miembros situados en el territorio de al menos dos Estados miembros» Art 3.2 Reglamento).

Como es sabido, Gibraltar no forma parte del Estado «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte». Según RU, éste tiene soberanía sobre Gibraltar en virtud del Tratado de Utrecht (ciudad y peñón), y por prescripción

⁵ <http://www.boe.es/boe/dias/2007/10/31/pdfs/A44336-44436.pdf>.

adquisitiva (sobre el istmo), pero no es un territorio integrado en el Estado británico. Además, Gibraltar se encuentra en la lista de territorios pendientes de descolonizar de Naciones Unidas, por lo que tiene un estatuto internacional diferenciado. En cualquier caso, es un territorio separado del Reino Unido, al tener la condición de Derecho interno británico de «British Oversea Territory».

Sin embargo, recordemos que en Gibraltar se aplica el Derecho UE en virtud del art 354.3 TFUE, salvo las expresas excepciones previstas, lo que determina un estatuto también singular en la UE. En este contexto, la legislación europea en materia de Cohesión Económica y Social y Fondos estructurales no está excluida por el Acta de Adhesión de 1972 ni por actos posteriores, y de hecho se aplica en Gibraltar desde 1994.

En la actualidad Gibraltar es objeto de un programa operativo FEDER en el marco del Acuerdo de Asociación Reino Unido-Comisión para el periodo 2014-2020, que expresamente integra a Gibraltar junto a Escocia, Gales, Irlanda del Norte e Inglaterra⁶.

Por lo tanto, en principio la normativa de Cohesión y Fondos, en cuyo contexto se aprobó el Reglamento AECT (Art. 175 TFUE), se aplica a Gibraltar posibilidad para la participación de Gibraltar en una AECT sería recurrir a la consideración de territorio de ultramar (British Overseas Territory), en aplicación del Art. 3 bis del Reglamento AECT. Pero Gibraltar no está en la lista de Países y Territorios de Ultramar del Anexo II TFUE, al serle aplicable el art. 354.3 TFUE.

Cuestión diferente es qué entidad de Gibraltar participa en la AECT. Desde luego, la participaron del Gobierno de Gibraltar daría un perfil político elevado a la AECT. Otras posibilidades deben ser analizadas y decididas por los gibraltareños: aunque no parece posible considerar la Ciudad de Gibraltar (el City Council desapareció con la Constitución de 1969, por lo que el Alcalde –Mayor of Gibraltar– tiene hoy exclusivamente funciones ceremoniales), sí ciertas entidades públicas y empresas públicas gibraltareñas, en el amplio sentido antes referido.

⁶ <https://www.gibraltar.gov.gi/eu-funding/erdf-programmes>; https://www.gibraltar.gov.gi/images/stories/PDF/eufunding/Gibraltar_ERDF_OP_2.pdf; <https://www.gov.uk/government/publications/european-structural-and-investment-funds-uk-partnership-agreement>.

B. Por parte española

La participación depende los objetivos que persiga la AEET, y si estos son de perfil político alto o bajo, implicando a entidades y organismos de diferentes niveles y composición.

Dadas los condicionantes de fondo de controversia internacional sobre la soberanía, parece razonable y se aconseja adoptar el perfil más bajo de cooperación técnica transfronteriza.

Si el objetivo es el fomento de la cooperación transfronteriza a escala subprovincial y del campo de Gibraltar, entonces por definición cabría incorporar a todos o algunos de los municipios del Campo de Gibraltar, y a la Mancomunidad de Municipios. Igualmente a entidades implicadas como al Diputación provincial o la Junta de Andalucía.

También las empresas públicas, de turismo y comerciales, y de servicios de interés general, como la empresa pública comarcal de aguas y residuos, o empresas públicas municipales, incluso podría considerarse la Cámara de comercio Industria y Navegación del Campo de Gibraltar, o la Autoridad Portuaria, Universidad de Cádiz.

En este sentido hay que recordar que según la práctica de las AEET, caben varias categorías de participación en la AEET, pudiendo diferenciarse entre los miembros constituyentes y otras entidades con estatuto diferente, como entidades asociadas.

2. Sede y ley aplicable

Hay que elegir una sede de la AEET. Esta es una decisión capital, ya que determina la legislación aplicable: la AEET se registrará por la normativa UE y su Convenio, pero subsidiariamente y a todos los efectos (laborales, etc.) por la ley del Estado donde tenga su sede. La elección de sede es por tanto una decisión de la máxima importancia. Es posible crear delegaciones o subsedes en el territorio del otro Estado limítrofe.

3. Objetivos y duración

En línea con un perfil de baja intensidad política, se aconseja centrarse en algunos específicos a corto y medio plazo (turismo, cultura, comercio) aunque enunciando otros objetivos que puedan activarse en el medio-largo plazo.

Aunque pueden constituirse para tiempo determinado, la mayoría de las AECT se constituyen con un objetivo de asegurar la permanencia de estructuras de cooperación transfronteriza.

4. Autorización de Estado

Hay que tener en cuenta que los Estados ejercen un control previo de legalidad y de oportunidad, y luego un seguimiento de la actuación, por lo que conviene actuar en coordinación con los Gobiernos-Administración Central de Reino Unido y España.

A destacar que en el control previo de autorización hay una serie de razones (6.4 RD), donde no está la acción exterior del Estado, pero, en cambio, sí está referida expresamente en art. 7 del Reglamento, en el control posterior de las funciones a ejercer por la empresa pública AECT.

5. Convenio y Estatutos, son aprobados por unanimidad de los miembros

Los miembros futuros de la AECT deben llevar a cabo entre los acuerdos iniciales (antes de comenzar el procedimiento formal de autorización del Estado), el adoptar por unanimidad un Convenio y unos Estatutos de la futura AECT. Cronológicamente primero hay que acordar y aprobar el Convenio, y posteriormente el Estatuto, al basarse éste en el primero.

6. Cuestiones financieras y presupuestarias

Hay que tener en cuenta que la AECT deberá contar con un presupuesto sólido, si se la quiere dotar de un funcionamiento a medio plazo que dure mas de 3-5 años, y que no dependa de la gestión de un coyuntural programa o proyecto de cooperación territorial de la UE. Para ello habrá que tener en cuenta otras fuentes de ingresos, como contribuciones de los participantes, incluso contribuciones diferenciadas según miembros.

Todo esto debe estar acordado por unanimidad antes de comenzar el procedimiento formal de creación de la AECT

III. PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN

1. Fase previa

Conviene contactar con las autoridades estatales responsables, con carácter previo, para anunciar la posible creación de una AECT y sus objetivos. Esto

Cuadernos de Gibraltar – Gibraltar Reports

Número 4/Issue # 4, 2020-2021, 1401

ISSN 2444-7382

DOI http://doi.org/10.25267/Cuad_Gibraltar.2021.i4.1401

permitirá contar con su asesoría técnica y administrativa (entidades españolas participan en numerosas AECT con nuestros vecinos portugueses y franceses), evitar potenciales obstáculos burocráticos o administrativos, y crear un clima de confianza y apoyo en un punto conflictivo de la acción exterior española.

Resulta de interés en esta fase contar con una inicial **Declaración pública conjunta** de intencionalidad de constituir una AECT, emitida por las entidades que desean ser miembros de esta entidad, definiendo sus objetivos y la intención de buscar recursos para su creación. Esto permite contar con un mensaje claro a las instituciones nacionales y europeas, y adquirir por los miembros un compromiso a medio y largo plazo que trascienda los cambios en la dirección de las entidades participantes.

En cualquier caso es ineludible una fase de negociación, larga, para acordar unánimemente entre las entidades las funciones y objetivos, organización interna institucional, presupuesto, Convenio y Estatutos de la AECT.

A. Funciones, Art. 7 Reglamento UE

Las funciones que sean encomendadas a la AECT por los miembros (titulares de esas competencias) deben estar definidas en el convenio. Hay un amplio margen de definición de funciones. El Reglamento refiere expresamente el fomento de cooperación territorial para la Cohesión, y la superación de obstáculos al mercado interior, que son finalidades muy amplias. También pueden encomendarse funciones y acciones específicas, con o sin contribución financiera de la UE, por ejemplo, para ejecución de programas u operaciones apoyados por FEDER, Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión.

En este orden de ideas, puede ser de interés fijar como objetivo inicial para la AECT Campo de Gibraltar, llevar a cabo una coordinación entre los Programas Operativos FEDER de Gibraltar y de la Junta para el periodo 2014-2010⁷.

En cambio, la AECT no puede tener funciones de salvaguardia de intereses generales del Estado o públicos, como entre otras funciones (lista abierta) competencias policiales, reglamentarias, de justicia y de políticas exterior; si bien la AECT puede gestionar una infraestructura o un servicio de interés general y establecer condiciones de utilización.

⁷ http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/198/BOJA14-198-00001-16650-01_00056088.pdf; <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiainnovacioncienciayempleo/areas/economia/%20%20fondos-europeos/paginas/programacion-fondo-desarrollo-regional.html>.

B. Organización de la AECT – órganos

Obligatoriamente sólo están previstos por el Reglamento AECT:

- la Asamblea, integrada por todos los miembros.
- Un Director/a, que representa y actúa en nombre de la AECT.

Pueden contemplarse por los estatutos otros órganos, y de hecho, normalmente las AECT creadas cuentan con varios tipos de órganos (consultivos, grupos de trabajo, vicedirector, director ejecutivo, etc).

C. Presupuesto

Es obligatorio un presupuesto anual con los gastos de funcionamiento (y en su caso con componente de explotación), que es aprobado por la asamblea. La Auditoria y control de cuentas están regidos por el Derecho del Estado de sede.

D. Convenio y Estatuto

Es el Convenio el que regula los elementos principales de la AECT, y recoge las funciones de la AECT. El Reglamento (Art. 8) señala que obligatoriamente debe recoger el Convenio:

- a) el nombre de la AECT y su domicilio social;
- b) la parte de territorio en el que la AECT puede ejercer sus funciones;
- c) el objetivo y las funciones de la AECT;
- d) el período por el que se constituye la AECT y las condiciones de su disolución;
- e) la lista de los miembros de la AECT;
- f) la lista de los órganos de la AECT y sus respectivas competencias;
- g) el Derecho aplicable de la Unión y nacional del Estado miembro en el que la AECT tiene su domicilio social a efectos de interpretación y aplicación del convenio;
- h) el Derecho aplicable de la Unión y nacional del Estado miembro en el que actúan los órganos de la AECT;
- i) las modalidades de participación de los miembros procedentes de terceros países o de PTU cuando proceda, incluida la determinación del Derecho aplicable cuando la AECT ejerza sus funciones en un tercer país o PTU;
- j) el Derecho de la Unión y nacional aplicable que guarde relación directa con las actividades de la AECT realizadas en el marco de las funciones especificadas en el convenio;

k) las normas aplicables al personal de la AECT, así como los principios que rigen las modalidades relativas a la gestión del personal y los procedimientos de contratación;

l) las modalidades de responsabilidad de la AECT y de sus miembros(...);

m) las modalidades apropiadas para el reconocimiento mutuo, también en relación con el control financiero de la gestión de los fondos públicos; y

n) los procedimientos de adopción de los estatutos y de modificación del convenio.

Por su parte el Estatuto, que también debe ser aprobado por unanimidad, debe regular los aspectos más operativos de la actuación de la futura AECT (Art. 9 Reglamento UE de la AECT).

2. Fase de autorización

A. Presentación de Solicitud
ante el Ministerio de Administraciones Públicas (4.1 RD)

Ha de presentarse como documentación de acompañamiento: Convenio, Estatutos, Justificación de personalidad jurídica de miembros, Certificados de plenos de ayuntamiento y órganos directivos de acuerdo de participación de la entidad en la AECT.

B. Informes sobre la Solicitud

El Ministerio de Administraciones Públicas a continuación solicita informes a:

- Ministerio de Asuntos Exteriores;
- Ministerio de Economía y Hacienda;
- Otros Ministerios competentes por razón de la materia;
- Comunidad Autónoma de Andalucía, para el caso de esta AECT Campo de Gibraltar.

C. Resolución

La Secretaría de Estado de Cooperación Territorial formula una propuesta de resolución.

El Ministerio de Administraciones Públicas la eleva a Consejo Ministros para decisión del Consejo de Ministros.

Si no participa un órgano central o una Comunidad Autónoma, decide el Ministerio de Administraciones Públicas.

Si en 3 meses no se adopta decisión, la solicitud se entenderá aprobada.

Examen de fondo de la Solicitud – La autorización o denegación de la AECT propuesta tiene lugar en función de una lista *abierta* de circunstancias («teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias», Art. 6,4, primero RD):

- Adecuación de la AECT al objetivo de cohesión Económica y Social.
- Adecuación del Convenio y Estatutos al Reglamento UE sobre AECT.
- La capacidad de los miembros y existencia de limitación de responsabilidad.
- La adecuación de objetivos de la AECT al reparto de competencias interno.

La autorización tendrá validez de 1 año, y si en ese periodo la AECT no se ha constituido, hay que volver a iniciar el procedimiento de solicitud.

3. Fase de registro y comienzo

El registro debe llevarse a cabo en el Registro público de AECTs, en el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, (Secretaría General Técnica).

Debe llevarse a cabo la inscripción de Convenios y Estatutos, si la AECT tiene el domicilio social en España.

Si no tuviere el domicilio social en España, hay que notificar al MAEC la existencia de publicación y registro de la AECT en otro Estado.

La inscripción en el Registro habilita para las actuaciones administrativas.

El MAEC es el que ordena publicar en el Boletín Oficial del Estado el Convenio y los Estatutos de la AECT.

Ver por ejemplo la publicación en BOE nº 257 de 23.10.2014 del Convenio y Estatutos de la muy recientemente constituida Agrupación Europea de Cooperación Territorial «Faja Pirítica Ibérica»⁸, o en el BOE nº 282 de 21.11.2014 Convenio y Estatutos de la Agrupación Europea de Cooperación Territorial «Huesca Pirineos-Hautes Pyrénées (HPHP)»⁹.

Personalidad jurídica de la AECT.- Según el art. 5 del Reglamento, «La AECT adquirirá personalidad jurídica en la fecha de registro o de publicación del convenio y los estatutos, según lo que tenga lugar primero. Los miembros informarán a los Estados miembros afectados y al Comité de las Regiones del registro o la publicación del convenio y los estatutos.» El Comité de las Regiones es el que tramita la publicación de una nota en el Diario Oficial de la Unión Europea, anunciando la creación de la AECT.

⁸ <http://www.boe.es/boe/dias/2014/10/23/pdfs/BOE-A-2014-10759.pdf>.

⁹ <http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12066.pdf>.

El propio Reglamento reconoce una amplia capacidad jurídica a la AECT, ya que «la AECT tendrá la más amplia capacidad jurídica de actuación que la legislación nacional de ese Estado miembro reconozca a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, emplear personal y comparecer en juicio como parte».

Toda modificación de los Estatutos y Convenios debe ser comunicada al Ministerio de Administraciones Públicas, y si son sustanciales, solicitar autorización según el procedimiento inicial.

Hay previsto control de gestión de fondos públicos, y una supervisión de la actividad de la AECT por la Administración central. En este sentido, el Consejo de Ministros puede prohibir actividades de la AECT por razón de orden público, seguridad, sanidad o moralidad públicas, o ser contrarias al interés público (Art. 13 Reglamento).

La Disolución de la AECT debe preverse, aunque también el Gobierno puede determinarla, entre otras razones, por incumplimiento de los objetivos del Art. 1.2 reglamento UE, o de las y funciones (Art. 7 reglamento) (Artículos 12 Rgto y 14 RD).

V. VALORACIÓN FINAL

Constituir una AECT en el Campo de Gibraltar es una empresa factible, y España tiene un rodaje considerable en la tramitación y puesta en marcha de estas iniciativas del Objetivo de Cohesión Económica Social y territorial de la UE.

Sin embargo, hay que tener en cuenta como aspectos generales la normalmente larga fase de negociación de objetivos y logro de acuerdos entre los miembros, y la necesidad de contar desde el inicio con el Estado para labores de asesoramiento y acuerdo.

Como aspectos específicos de la zona, la larga sombra de la controversia por la soberanía puede empañar si no impedir la puesta en marcha de esta iniciativa. En este sentido:

— Puede ser aconsejable contar inicialmente con pocos miembros para alcanzar con mayor facilidad los acuerdos mínimos sobre objetivos, convenio, estructuras y presupuesto, que inicien el procedimiento de autorización, y en su caso posteriormente permitir la adhesión a la AECT de otros miembros o entidades asociadas.

— Igualmente, la elección de objetivos de perfil técnico de cooperación transfronteriza puede facilitar la puesta en marcha de la AECT, en comunes materias como por ejemplo cultura, turismo, o PYMES y comercio local. Otros objetivos como protección del medioambiente o eliminación de obstáculos transfronterizos al mercado interior (que conlleva tratar indirectamente temas aduaneros y de paso de personas por la Verja) pueden ser mas problemáticos por su alta sensibilidad política y su relación directa con la controversia hispano-británica.

En definitiva, la AECT podría adoptar desde el inicio un perfil bajo de cooperación técnica transfronteriza, con el objetivo de asentar la estructura institucional de cooperación, que permita una puesta en común de los enfoques de desarrollo de un mismo espacio territorial. Esto, por sí mismo, ya es un objetivo deseable, ya que puede dar un inicial marco jurídico de estabilidad y seguridad jurídica para la cooperación transfronteriza en el Campo de Gibraltar, con una estructura y organismo con personalidad jurídica, vinculado a la Unión Europea.

Lo que firma en Cádiz, a 12 de Diciembre de 2014

Alejandro del Valle Gálvez

Catedrático de Derecho Internacional, Universidad de Cádiz
Cátedra 'Jean Monnet' de Derecho de la UE, Comisión Europea